

República de Colombia

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE****( )**

Por el cual se reglamentan los artículos 207 y 208 del Código de Comercio y el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015 y se adiciona un Capítulo 51 al Libro 2, Parte 2, título 2 del Decreto 1074 de 2015, Único reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Decreto 410 del 27 de marzo de 1971, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confería el numeral 15 del artículo 20 de la Ley 16 de 1968, y cumplido el requisito allí establecido, el Gobierno Nacional expidió el Código de Comercio.

Que el artículo 207 del Código de Comercio, prescribió lo relativo a las funciones de carácter general que deben desempeñar los revisores fiscales.

Que mediante el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015, se adicionó un numeral 10° al artículo 207 del Código de Comercio, así:

**Artículo 27. Funciones del Revisor Fiscal.** *Adiciónese al artículo 207 del Código de Comercio, un nuevo numeral, el cual quedará así:*

**Artículo 207. (...)**

*10. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.*

Que el artículo 208 del Código de Comercio, señaló lo relativo al contenido del dictamen sobre los estados financieros.

Que el artículo 209 del Código de Comercio, señaló lo relativo al contenido del informe a la asamblea o junta de socios.

Que el artículo 1.2.1.2 del Decreto 2420 de 2015, modificado por el artículo 4° del Decreto 2496 de 2015, señaló dentro del ámbito de aplicación de las normas de aseguramiento de la información, que los revisores fiscales que presten sus servicios a las entidades allí señaladas, aplicaran las "NIA" y las "ISAE" incorporadas en el anexo 4 de dicho Decreto, en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral 7°, 208 y 209, según corresponda, del Código de Comercio.

Por el cual se reglamentan los artículos 207 y 208 del Código de Comercio y el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015 y se adiciona un Capítulo 51 al Libro 2, Parte 2, título 2 del Decreto 1074 de 2015, Único reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.

---

Que se hace necesario precisar el alcance de las funciones del revisor fiscal de acuerdo con la naturaleza de esta institución.

Que el proyecto de decreto surtió el proceso de información al público establecido en el artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**ARTÍCULO 1º.** Adiciónese un Capítulo 51 al Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, así:

### CAPÍTULO 51 REVISORIA FISCAL

#### SECCIÓN 1 FUNCIONES

**Artículo 2.2.2.51.1.1. Plan de trabajo.** Para dar cumplimiento al numeral 1) del artículo 207 del Código de Comercio, el revisor fiscal deberá planear su trabajo para el periodo en el cual sea designado en función de la evaluación de la gestión del riesgo de la entidad a la que preste sus servicios, sin perjuicio de las actualizaciones que sean necesarias de acuerdo con las circunstancias, con el fin de determinar el alcance de las pruebas que desarrollará para establecer el cumplimiento por parte de la entidad de las decisiones estatutarias, de la asamblea o de la junta de socios, según corresponda y de la junta directiva, si es el caso.

**Parágrafo 1.:** El plan a que se hace referencia en el presente artículo deberá ponerse en consideración y aprobación de la asamblea de accionistas, o junta de socios en su caso, y en conocimiento de la Junta Directiva u órgano equivalente de la entidad, dentro de los tres meses siguientes a su designación. El desarrollo del plan no obsta para que el revisor fiscal pueda, en cualquier tiempo, efectuar las evaluaciones que considere pertinentes de acuerdo con las circunstancias e informar al órgano social competente de las irregularidades de importancia encontradas en su trabajo. Lo anterior no implica el examen de la totalidad de las operaciones para satisfacerse del logro del objetivo del presente artículo.

**Parágrafo 2.:** La asamblea de accionistas o la junta de socios, en su caso, en cualquier tiempo, según las circunstancias y riesgos de la entidad respectiva, podrá revisar el citado plan de trabajo y señalar los ajustes o las recomendaciones que considere necesarias, sin perjuicio de acordar con el revisor fiscal, los costos adicionales que puedan surgir de tal revisión.

Dicha revisión, también podrá surgir de la recomendación de la junta directiva, del representante legal, o del mismo revisor fiscal, conforme a la evolución de los negocios de la empresa, las circunstancias y riesgos de la entidad, sin perjuicio de las recomendaciones, que provengan de la autoridad de supervisión.

*(Nota: Este artículo pretende concretar y aclarar la cobertura de las funciones del revisor fiscal, tomando las siguientes medidas: i. exigir el plan anual, ii. exigir la evaluación del riesgo y iii. Sustentar el alcance con base en lo anterior.)*

**Artículo 2.2.2.51.1.2. Informes del revisor fiscal sobre irregularidades en desarrollo del plan de trabajo.** En desarrollo del plan al que se hace referencia en el artículo 1º, el revisor fiscal producirá los informes que estime convenientes como resultado de las evaluaciones que efectúe. Las irregularidades que detecte en desarrollo de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 207 del Código de Comercio, deberá informarlas oportunamente a las instancias allí indicadas.

**Parágrafo.** No obstante lo dispuesto en este artículo, el revisor fiscal deberá igualmente informar oportunamente de cualquier irregularidad que haya tenido conocimiento, a la instancia social que corresponda, en desarrollo o no del plan de trabajo de que trata este Decreto.

Por el cual se reglamentan los artículos 207 y 208 del Código de Comercio y el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015 y se adiciona un Capítulo 51 al Libro 2, Parte 2, título 2 del Decreto 1074 de 2015, Único reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.

---

*(Nota: Este artículo pretende precisar la actuación del revisor fiscal cuando se presenten violaciones legales u ocurran fraudes, en la medida en que sean detectadas y no las ocurridas)*

**Artículo 2.2.2.51.1.3. *Ámbito de Colaboración con las entidades gubernamentales.*** La colaboración con las entidades a las que hacen referencia los numerales 3) y 10) del artículo 207 del Código de Comercio, se entenderá en el ámbito de las actividades de evaluación propias de los revisores fiscales en su calidad de contadores públicos y no sobre asuntos propios de la administración, caso en el cual la colaboración deberá solicitarse directamente al representante legal de la entidad.

*(Nota: Este artículo pretende delimitar tanto la colaboración con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia, así como las funciones o cargas adicionales al revisor fiscal, que muchas veces no son propias de la naturaleza de la revisoría fiscal).*

**Artículo 2.2.2.51.1.4. *Alcance de las recomendaciones del revisor fiscal a la entidad a la que preste sus servicios.*** Las funciones de impartir instrucciones incluidas en los numerales 4) y 6) del artículo 207 del Código de Comercio, se entenderán como la facultad del revisor fiscal de emitir recomendaciones a la entidad a la que preste sus servicios, como resultado del trabajo desarrollado y soportado en evidencia. Tal facultad no implicará injerencia alguna del revisor fiscal en las decisiones administrativas o financieras que tome la administración de la entidad.

El revisor fiscal deberá realizar seguimiento a las acciones correctivas ordenadas por la entidad gubernamental de inspección y vigilancia, e informar a la administración, a la Junta Directiva, si existe, a la Asamblea o Junta de Socios y a la entidad de supervisión los incumplimientos a estos requerimientos en orden a la importancia que tengan.

**Parágrafo:** El no acatamiento de las recomendaciones solo tendrá consecuencia en las acciones que tome el revisor fiscal sobre sus informes y sobre la obligación de reportar las irregularidades que encuentre a las instancias señaladas por la ley.

*(Nota: Este artículo pretende que la función de impartir instrucciones o recomendaciones, se cumpla con el desarrollo de pruebas y no de manera previa (control previo)).*

**Artículo 2.2.2.51.1.5. *Alcance de las inspecciones.*** Las inspecciones que realice el revisor fiscal en cumplimiento de las responsabilidades establecidas en los numerales 5) y 6) del artículo 207 del Código de Comercio se efectuarán en desarrollo del plan de trabajo, el cual deberá incluir la evaluación del control interno y las pruebas de auditoría sobre la información financiera en función del riesgo de auditoría establecido por él.

*(Nota: Esta disposición tiene por objeto que la inspección esté en línea con el plan de trabajo y el riesgo de auditoría, incluyendo la evaluación del control interno y las pruebas de auditoría sobre la información financiera).*

**Artículo 2.2.2.51.1.6. *Alcance de la función de autorización.*** La función establecida en el numeral 7) del artículo 207 del Código de Comercio se entenderá cumplida con la emisión del dictamen del revisor fiscal sobre los estados financieros de la entidad y su firma en ellos, la cual implicará la asunción de las responsabilidades que se derivan de su investidura y la ejecución de las pruebas de auditoría necesarias para llegar a formarse una opinión sobre los estados financieros evaluados.

*(Nota: Este artículo pretende aclarar el término "autorizar", referido a los balances, para puntualizar que esto no implica poder de veto, lo cual afectaría su independencia. Asimismo se actualiza la terminología en la disposición).*

**Artículo 2.2.2.51.1.7. *Reporte de las actividades sospechosas.*** El reporte sobre actividades sospechosas, requerido en el numeral 10) del artículo 207 del Código de Comercio, se hará considerando el desarrollo de las pruebas realizadas en cumplimiento del plan de trabajo de la revisoría fiscal, entendiendo estas como el giro ordinario de sus labores.

*(Nota: Esta disposición pretende que la función aquí asignada al revisor fiscal tenga relación con su actividad en desarrollo del plan de trabajo).*

Por el cual se reglamentan los artículos 207 y 208 del Código de Comercio y el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015 y se adiciona un Capítulo 51 al Libro 2, Parte 2, título 2 del Decreto 1074 de 2015, Único reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.

---

**SECCIÓN 2**  
**DICTAMEN REVISORÍA FISCAL**

**Artículo 2.2.2.51.2.1. Dictamen.** En relación con el dictamen del revisor fiscal al que hace referencia el artículo 208 del Código de Comercio, se entenderá que se efectuará sobre los estados financieros exigidos por los marcos técnicos normativos, en función del grupo o el régimen contable al que corresponda la entidad que los emita. El dictamen se preparará de acuerdo con las indicaciones del artículo 7° de la Ley 43 de 1990, numeral 3° y el anexo técnico del Libro 1 Parte 2 del Decreto Único 2420 de 2015, o de las normas que lo modifiquen o adicionen, según sea apropiado. En consecuencia, se entenderá que la técnica de interventoría de cuentas corresponde a las normas de auditoría y aseguramiento generalmente aceptadas en Colombia, de acuerdo con los requerimientos que sean aplicables a la entidad objeto de dictamen.

*(Nota: Este artículo pretende que la autorización de los balances por el revisor fiscal, que implica poder de veto, no afecte su independencia y se actualiza la terminología en la disposición).*

**ARTÍCULO 2. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir del 1º de enero de 2018.

*(Nota: la entrada en vigencia de este decreto en el año 2018, permite una transición para efectos de realizar los ajustes que se deriven de sus disposiciones).*

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

**LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**MARÍA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO**